

FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	
Fecha 09 JUL. 2018	
Núm.....	Núm. 47.....
ENTRADA	SALIDA

CIRCULAR Nº 2

TEMPORADA 2017/2018

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general conocimiento y aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, celebrada en segunda convocatoria, el día 27 de junio de 2.018, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Reglamento General de la FFCV que, a continuación se transcriben y que, una vez comunicadas al Consell Valencià de L'Esport y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para esta temporada 2018/2019.

MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS
TEMPORADA 2018/2019

Artículo 3.- Se acuerda la modificación de este artículo, en su apartado 1), extremo i), para diferenciar obligaciones y responsabilidades de la Federación y Mutualidad; así como el extremo l), para añadir las Circulares Deportivas como normas reguladoras de las competiciones; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 3.-Funciones propias y delegadas.

i) Facilitar a sus deportistas federados la atención medica precisa en caso de accidente deportivo, mediante la suscripción de un seguro médico obligatorio incluido en la licencia federativa, a través de la Mutualidad General de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, como entidad aseguradora que cubra, como mínimo, las prestaciones del seguro obligatorio deportivo, tal como resulta del Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo”.

l) La F.F.C.V., además de por lo que establezca sus Estatutos, Reglamento General, Código Disciplinario y Circulares de Competición, con carácter supletorio, se regirá por lo establecido en los Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, en adelante R.F.E.F., especialmente, en aquellos aspectos que, regulados por el superior organismo federativo, no lo estuvieran circunstancialmente por la propia F.F.C.V. y de cuyo contenido dispositivo se desprenda un mejor y más ajustado derecho para sus diferentes afiliados”.

Artículo 21.- Se acuerda modificar el presente artículo, en su apartado g), para fortalecer jurídicamente las Circulares de Competición; quedando el apartado del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 21.- Funciones y competencias de la Junta directiva.

g) Aprobar las normas generales y particulares de las competiciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, a través del Reglamento General de la FFCV y de Circulares de Competición.

Artículo 58.- Se acuerda modificar el apartado 4), en sus extremos b) y c) de este artículo, al objeto de incluir el correo electrónico entre los datos a facilitar por los clubes; quedando los extremos modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 58.- Inscripción y afiliación a la Federación.

“b) Composición de la Junta Directiva, con expresión como mínimo de los nombres, apellidos y demás datos personales de sus integrantes: domicilios, teléfonos, correo electrónico, etc.; así como los cargos de cada uno de sus miembros dentro de la estructura orgánica de aquélla.

c) Domicilio Social de la Entidad, indicando datos postales, telefónicos, fax, correo electrónico, etc., así como fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la misma”.

Artículo 61.- Se acuerda modificar el apartado 1), en su extremo d), al objeto de incluir el correo electrónico entre los datos a comunicar a la FFCV, en caso de cambio; quedando el extremo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 61.- Obligaciones.

d) Comunicar y notificar a la F.F.C.V., todos aquellos datos previstos por la Ley que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, los siguientes:

- Cambios de domicilio social, de correo electrónico, de número de teléfono o de fax.

- *Modificaciones o renovaciones de la Junta Directiva.*
- *Modificaciones o revisiones de los Estatutos o Reglamentos.*
- *Modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas en sus terrenos de juego que, no podrán llevarse a cabo una vez iniciada la temporada oficial de que se trate salvo autorización expresa de la Junta Directiva de la Federación.*
- *Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los Clubes implicados”.*

Artículo 67.- Se acuerda modificar el apartado 3), al objeto de ampliar la excepción también a las categorías de Preferente Juvenil, Preferente Cadete y Preferente Infantil; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 67.- Clubes deportivos. Sus clases.

3.- Los clubes territoriales de ámbito autonómico adscritos a la F.F.C.V., si así lo autoriza la Junta Directiva de la Federación, por vía de Circular, podrán tener dos o más equipos compitiendo en una misma categoría, tanto sean dependientes como filiales, si bien con carácter de obligado cumplimiento lo harán en grupos distintos, siempre que ello sea posible y en consideración a la competición de que se trate; a excepción de las categorías de Regional Preferente y Primera Regional de Aficionados, Preferente Juvenil, Liga Autonómica Cadete, Liga Autonómica Infantil, Preferente Cadete y Preferente Infantil, en las que solo podrá participar un equipo del mismo club o un filial de éste”.

Artículo 71.- Se acuerda modificar el apartado 5), a instancias de la sección de licencias; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 71.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas.

5.- Una vez finalizada la primera vuelta de una misma temporada, los futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF e inferiores, que hubieren sido originariamente inscritos en el equipo principal o dependientes de un club y hubieren causado baja en el mismo, no podrán darse de alta en equipos del mismo club de igual o inferior categoría a aquel equipo en el que primeramente fue inscrito, en número superior a cuatro futbolistas por equipo”.

Artículo 88.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad, para reenumerar nuevamente sus apartados al haber quedado sin contenido dos de ellos y a instancias de la sección de licencias; quedando el artículo con el tenor literal siguiente:

“Artículo 88.- Expedición de licencias.

1.- En el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, exclusivamente, para las competiciones o actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., la licencia de futbolistas, bien sean competitivas o no competitivas, se solicitarán a través del sistema Fénix por el equipo y club y se expedirán, previa la acreditación de su aptitud para la práctica del fútbol en un reconocimiento médico, y el pago de las cuotas correspondiente, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la Real Federación Española de Fútbol, y la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

2.- Formulada por un futbolista la solicitud de licencia bien sea de carácter competitiva o no competitiva, en el seno de un club deportivo adscrito a la Federación, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos exigidos para su expedición, estará obligada la Federación a expedir la licencia solicitada.

3.- Si no se hubieren cumplimentado todos los requisitos exigidos para la expedición de la licencia o ser alguno de ellos insuficientes o no válidos, el interesado dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para subsanar los defectos o documentos omitidos. Si dejare transcurrir el plazo concedido para la subsanación, sin haberse procedido a la misma, se entenderá archivada la solicitud y denegada la licencia sin más trámites.

4.- Las licencias se expedirán en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, a petición del solicitante.

5.- En todo lo no regulado en la presente Sección, será de aplicación lo dispuesto en la Sección Segunda de este Capítulo; en lo no previsto en ambas secciones, le será de aplicación subsidiaria lo dispuesto en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol”.

Artículo 90.- Se acuerda modificar el apartado 1), a instancias de la sección de licencias; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 90.- Formalización en modelo oficial.

1.- La licencia se formalizará en el modelo oficial normalizado y debidamente numerado disponible en el sistema Fénix que se expedirá, si reúne todos los requisitos necesarios para ello, una vez efectuada la debida comprobación y verificación de los datos obrantes en la Federación”.

Artículo 91.- Se acuerda modificar el apartado B), extremo 4), a instancias de la sección de licencias; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 91 – Tipos de licencias.

B) Otras licencias:

4.- Las licencias E, E2, MO, ES, ED, MOS y MOS2 facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino y Fútbol Sala, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría y sea mayor de edad”.

Artículo 92.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 1), a instancia de la sección de licencias y al objeto de ofrecer una mayor concreción en su redacción, incluir la firma de la madre o tutora en las licencias en caso de futbolistas menores de edad; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 92.- Solicitud de licencia. Contenido.

1.- En el impreso de solicitud de licencia deberá constar lo siguiente:

- a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del futbolista.**
- b) Domicilio, residencia y profesión.**
- c) Número de D.N.I. o identificador.**
- d) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste, con especificación del equipo en el que vaya a adscribirse.**
- e) Fecha y firma del futbolista; si fuera menor de edad o incapacitado, firma de su padre, madre o tutor o tutora legal.**
- f) Cualesquiera otras circunstancias que determine la F.F.C.V. o, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol.**
- g) Fotografía reciente del futbolista, en el número que se solicite por los servicios administrativos de la Federación”.**

Artículo 93.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad a instancias de la sección de licencias; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 93.- Requisitos para la obtención de la licencia.

1.- Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie a la federación, inscribiéndose en el sistema informático Fénix. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida deportiva del interesado. Es obligación de los futbolistas afiliados a la federación actualizar sus datos personales que obren en el sistema informático Fénix, debiendo hacer constar en el mismo, los cambios de domicilio, actualizar la fotografía del afiliado cada dos años y cambiar el DNI cuando este caduque el anterior; igualmente, los mayores de 14 años que, en su día, se afiliaron con el libro de familia, están obligados de nuevo a proceder a su afiliación con su DNI. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

2.- Los jugadores menores de edad, cada vez que soliciten licencia, se requerirá la firma del padre, madre, tutor o tutora legal en la solicitud, en prueba de su consentimiento”.

Artículo 95.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad, en su apartado 1), a instancias de la sección de licencias y en su apartado 2) al objeto de ofrecer una mayor concreción en su redacción, e incluir la exigencia de resolución acordando medida cautelar de no expedición de licencias de futbolistas, en supuestos de reclamación de impagos no resuelta definitivamente; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 95.- Presentación de solicitudes.

1.- Los formularios de inscripción de jugadores que intervengan en competiciones nacionales y en las de ámbito territorial, serán presentados por los clubes a través del sistema Fénix on line, adjuntando los documentos que procedan, previo abono de los derechos económicos de la FFCV y de la cuota de la Mutualidad.

2.- No se expedirá ninguna clase de licencias de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de licencias, a los clubes que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas adscritas a la organización federativa, siempre que estén reconocidas por resolución firme. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada se hubiere formalizado reclamación e incoado el pertinente expediente, pendiente de resolución, si así se estima mediante resolución del órgano de justicia deportiva de la Federación, podrá acordarse, como medida cautelar, la obligación de consignar la cantidad reclamada o la que determine el Comité, para que los clubes denunciados puedan diligenciar o renovar licencias de futbolistas”.

Artículo 97.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 2) al objeto de incluir la firma de la madre o de la tutora en las licencias en caso de futbolista menor de edad; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 97.- Contenido del documento de licencia.

2.- Además de los datos contenidos en el punto anterior, las licencias contendrán, al menos, lo siguiente:

- Los datos personales del titular de la misma.**
- Los datos sobre el reconocimiento médico.**
- Duración de la licencia y renovación en su caso.**
- Club y equipo por el que figura inscrito.**
- Firma de autorización del padre, madre, tutor o tutora, en los supuestos de futbolistas menores de edad o incapacitados”.**

Artículo 98.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 2) a instancias de la sección de licencias; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 98.- Invalidez de las solicitudes de licencias incompletas o defectuosas.

2.- Cuando se rechacen las licencias que contengan deficiencias referidas en el apartado anterior, se hará expresa mención de la deficiencia en que se incurre, al objeto de que el club pueda subsanar el defecto advertido. Si las deficiencias no fueren subsanadas en el plazo concedido al efecto, será inválida la solicitud debiendo formalizar una nueva, no reuniendo los requisitos necesarios los jugadores en dicha situación para poder ser alineados en partidos de competición oficial”.

Artículo 102.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad, añadiendo un segundo párrafo, a instancias de la sección de licencias; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 102.- Solicitud de licencias. Inicio plazo.

En todas las categorías de ámbito territorial el periodo de solicitud de licencias será el que, para cada temporada, determine la F.F.C.V.

Una vez comenzada la competición se podrán solicitar licencias hasta el jueves de cada semana, a la hora del cierre de las oficinas federativas”.

Artículo 133.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 1), extremo e) al objeto de adaptarlo a los estatutos; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 133.- Funciones del Comité.

1.- Son funciones del Comité de Árbitros, las siguientes:

e) Ejercer la facultad disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan y estén previstas en su Reglamento de Régimen Interior por acciones u omisiones de orden técnico y de aquellas que atenten contra el orden interno del colectivo”.

Artículo 144.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 4), al objeto de adaptarlo a los estatutos y concretar las facultades de la Comisión de Disciplina y Méritos del Comité de Árbitros y procedimiento a aplicar; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 144.- Comisión de Disciplina y Méritos. Sus funciones.

4.- Son funciones, entre otras, de la Comisión de Disciplina y Méritos del C.A.F.F.C.V., las siguientes:

a) Ejercer la facultad disciplinaria reconocida al C.A.F.F.C.V., en aspectos exclusivamente de orden técnico y de aquellas acciones u omisiones que atenten contra el orden interno del colectivo, con sujeción a las normas procedimentales previstas en su Reglamento de Régimen Interior y, en su defecto, en los Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V., imponiendo en su caso las sanciones pertinentes a las acciones u omisiones tipificadas de que se trate.

b) Trasladar al Presidente del C.A.F.F.C.V., para su remisión al correspondiente órgano de la F.F.C.V., aquellas actuaciones de las que pudieran desprenderse la comisión por parte de los árbitros, asistentes, informadores, directivos y miembros del colectivo arbitral en el ejercicio de sus funciones, de aquellas infracciones disciplinarias, que atenten a la competición y conducta deportiva, cuya competencia sancionadora la ostenten los comités disciplinarios de la F.F.C.V.

Artículo 150.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado h), al objeto de adaptarlo a previsto en los artículos 278 y 279 de este Reglamento; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 150.- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.

Para el normal desarrollo de su actividad deportiva los árbitros deberán cumplir las siguientes condiciones:

h) Las Actas, anexos y demás documentación relacionada con los partidos, se entregarán o remitirán, a través del sistema informático Fénix, a la Federación y a los equipos contendientes, dentro del plazo de 24 horas, a contar desde la disputa del partido y siempre antes de las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido”.

Artículo 162.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 1), al objeto de adaptarlo a los estatutos y concretar las facultades de la Comisión de Disciplina y Méritos del Comité de Árbitros; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 162.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1.- Corresponde a la Comisión de Disciplina y Méritos del C.A.F.F.C.V., el ejercicio de la facultad disciplinaria sobre los árbitros, asistentes, informadores técnicos y miembros del colectivo arbitral, limitado exclusivamente a los aspectos puramente técnicos de su actuación y sobre el conjunto del colectivo arbitral en cuanto a aquellas acciones u omisiones que atenten al orden interno del colectivo”.

Artículo 164.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 5), al objeto de sustituir la referencia al Reglamento por el Código Disciplinario de la FFCV; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 164.- Faltas de orden técnico. Tipificación, calificación y sanción.

5.- Serán circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes, aquellas establecidas con carácter general en el presente Reglamento".

Artículo 186.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad, al objeto de sustituir la expresión club por equipo y club; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 186.- Condiciones para el ejercicio de las funciones de entrenador.

1.- Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un equipo y club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer la correspondiente titulación en función de la categoría del equipo del club de que se trate.

b) Obtener de la Federación que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librado por esta bajo la denominación "E", "E2" o "ES", "ED", previo informe del Comité de Entrenadores, respectivo.

2.- Tratándose de Entrenadores de equipos de un Club adscrito a la Primera división, Segunda y Segunda "B", y a la Primera División y Segunda División de Fútbol Española de Fútbol, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de las mismas.

3.- Los Entrenadores extranjeros, podrán actuar en equipos de un club participante en competiciones organizadas por la F.F.C.V., siempre que estén oficialmente reconocidos como tales por la Escuela Nacional de Entrenadores, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la Real Federación Española de Fútbol al respecto".

Artículo 191.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 3), al objeto de depurar y mejorar su redacción; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 191.- Vacantes.

3.- El incumplimiento de lo previsto en este artículo y en el anterior, previa denuncia o de oficio, podrá dar lugar a la apertura del pertinente expediente disciplinario, que será tramitado y resuelto de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la FFCV”.

Artículo 192.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 3), a instancia de la sección de Licencias; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 192. Restricciones en la obtención de licencias.

3.- Excepcionalmente, los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador o segundo entrenador podrán simultanear ambas licencias, si bien, únicamente podrán actuar como técnicos en equipos dependientes o filiales del club con el que tuvieran suscrita licencia”.

Artículo 193.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 1), al objeto de diferenciar entre equipo y club y clarificar dicha diferencia; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 193.- Resolución del vínculo contractual.

1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un equipo y club y su entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico sea cual fuere la causa, estos últimos no podrán actuar en otro equipo y club en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros, preparador físico, directivo, delegado o técnico, ya sea en calidad de profesional, ya en la de no profesional.

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías de juveniles de ámbito territorial e inferiores de cualquier equipo de otro club, siempre que el nuevo equipo y club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior”.

Artículo 203.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad, al objeto de depurar y adecuar el régimen legal de aplicación; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 203.- Régimen legal

El Fútbol Sala se registrá por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General y en el Código Disciplinario de la FFCV, siendo de aplicación supletoria, igualmente, las que integran el Libro correspondiente del Reglamento General y Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol”.

Artículo 245.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad, al objeto de diferenciar entre equipo y club y clarificar dicha diferencia; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 245.- Renuncia a la competición.

1.- Todo club podrá renunciar a su participación de un equipo de su estructura en la competición que por su categoría le corresponda, mediante escrito dirigido a la Federación, en cuya sede deberá obrar, quince días antes de que se apruebe el calendario oficial de fechas en la Asamblea General.

2.- Cuando un equipo de un club que hubiere obtenido, por su puntuación, el derecho al ascenso renuncie a éste, tal derecho corresponderá al equipo inmediato siguiente mejor clasificado en la competición o, en su caso, fase, que con él hubiese competido. Si éste último renunciara también, dicha plaza sería ocupada por el equipo mejor clasificado y con mejor coeficiente de la categoría entre todos los grupos.

3.- Si un equipo de un club ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente. En el supuesto de que finalmente participe en alguna, no podrá ascender a la categoría superior en la temporada siguiente.

4.- La F.F.C.V. determinará la vacante o vacantes en las respectivas división o divisiones en que se produzcan, con sujeción a los principios generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son otros sino el de territorialidad y el mejor derecho del equipo de un club de la categoría inferior que con mayor puntuación no hubiere obtenido el ascenso”.

Artículo 253.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 1), al objeto de diferenciar entre equipo y club y clarificar dicha diferencia; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 253.- Requisitos para la alineación de jugadores.

Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas incluidos en la relación de jugadores titulares o como jugadores suplentes, cuando sustituya a un futbolista durante la disputa de un partido, con independencia del tiempo efectivo de su actuación, intervención o participación.

Sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes o equipos filiales o dependientes, para que un jugador pueda alinearse por un equipo de un club en partido de competición oficial, se requiere:

1.- Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor de un equipo del club de que se trate o, en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción hubiera sido reglamentariamente autorizado por la Federación”.

Artículo 256.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 1), al objeto de incluir la expresión de categoría aficionados para diferenciarlo de las categorías inferiores que se regula en otro apartado; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 256.- Sustitución de futbolistas.

1.- En el transcurso de partidos oficiales de categoría aficionados, podrán llevarse a cabo las sustituciones de jugadores, siguientes:

a.- En Categoría Regional Preferente Aficionados, podrán llevarse a cabo hasta cuatro sustituciones de jugadores durante el transcurso del partido.

b.- En Categoría Primera y Segunda Regional Aficionados, podrán sustituirse hasta cuatro jugadores durante el transcurso del partido”.

Artículo 262.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 2), al objeto de diferenciar entre equipo y club y clarificar dicha diferencia; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 262.- Presentación del árbitro para dirigir un partido.

2.- De no presentarse el árbitro designado, podrá dirigir el encuentro:

a) Cualquier árbitro presente, siempre que estén de acuerdo en ello los equipos contendientes.

b) Cualquier persona, con acuerdo de ambos equipos, firmado por sus Capitanes y Delegados con anterioridad al comienzo del encuentro”.

Artículo 266.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 1), al objeto de clarificar que, para poder participar un futbolista en la continuación de un partido suspendido, es necesario que el jugador tenga licencia federativa en vigor; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 266.- Alineación de jugadores en la continuación de encuentros suspendidos.

1.- En el caso de que por suspensión de un encuentro ya iniciado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación del partido, los jugadores que se encontraran reglamentariamente inscritos con licencia federativa en vigor a favor de su club el día en que se produjo tal evento y que no hubieran sido sustituidos durante el tiempo entonces jugado, ni ulteriormente suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido”.

Artículo 267.- Se acuerda modificar este artículo en su extremo e), al objeto de clarificar que, en fútbol Sala, se suspenderá el partido si un equipo queda con menos de tres jugadores, en vez de cuatro que por error consta; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente

“Artículo 267.- Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Sala.

Tratándose de competiciones de Fútbol Sala, a falta de regulación expresa, de forma supletoria se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Libro; siéndole expresamente aplicables las siguientes:

e) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes, por cualquier causa, quedase con un número de jugadores inferior a tres el árbitro decretará la suspensión del partido”.

Artículo 269.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 1), al objeto de clarificar su redacción y evitar contradicciones del reglamento; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 269.- Zonas de acceso restringido.

1.- Durante el desarrollo de un partido, no se permitirá que, en el terreno de juego, ni en el espacio existente entre las bandas y el vallado que los separa del público, haya otras personas que no sean los árbitros, jugadores, entrenadores, médicos, auxiliares y masajistas de cada equipo, los suplentes de uno y otro equipo, el delegado de campo, los agentes de la autoridad que presten servicios, y los informadores gráficos u operadores de televisión acreditados por la Federación”.

Artículo 270.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad, al objeto de diferenciar entre equipo y club; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 270.- Limitación de acceso a vestuarios.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, el árbitro y jueces de línea, los jugadores, entrenadores, auxiliares, médicos, delegados de los equipos contendientes, el delegado de campo, los delegados de los Comités de Árbitros y de Entrenadores y el delegado federativo”.

Artículo 271.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 1), extremo g), al objeto de concretar las personas que pueden acceder al vestuario arbitral; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 271.- Obligaciones.

1.- El club titular del terreno de juego, designará para cada partido un delegado de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

g) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo precedente y, en especial, al del árbitro, quienes no sean el delegado federativo, el del Comité de Árbitros y el de uno y otro equipo”.

Artículo 272.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 2), al objeto de omitir la última parte del mismo, referido a la firma del acta por el delegado de equipos, lo que no permite el Sistema Fénix; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 272.- Derechos y obligaciones.

2.- Si alguno de los capitanes incumpliese alguna de sus obligaciones, el árbitro lo hará así constar en el acta arbitral”.

Artículo 273.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad, al objeto de readaptarlo al sistema Fénix, sin que se mermen los derechos de los equipos contendientes; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 273.- Funciones.

Tanto en el equipo del club visitante como el local, deberán nombrar un Delegado de equipo, que será su representante fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

a) Instruir a sus jugadores para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

b) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del partido, y presentar las licencias numeradas de los jugadores del equipo y la del entrenador y auxiliares, así como una relación, firmada y cuñada por su club, con los jugadores titulares y suplentes, entrenador y auxiliares que participan en el partido.

c) En defecto del delegado de campo, el Delegado del equipo local asumirá la guarda y custodia del vehículo arbitral y demás objetos de valor del árbitro y asistentes.

d) Poner en conocimiento del árbitro cualquier incidencia que se haya producido antes, durante o después del partido.

e) Ser conocedores del contenido del acta arbitral del partido antes de ser cerrada por el árbitro, pudiendo exigir del árbitro la lectura del acta a su presencia y, en su caso, dejar constancia expresa reflejada en el acta arbitral de su disconformidad con respecto a alguno de sus concretos contenidos”.

Artículo 275.- Se acuerda modificar este artículo en su apartado 1, extremo d) al objeto de buscar una solución que impida (sobre todo al principio de cada temporada), que pueda disputar un partido un jugador sin licencia federativa, con la mera presentación de su DNI o la mera solicitud de Licencia; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 275.- Competencias.

Corresponde a los árbitros:

1º.- Antes del comienzo del partido:

d) Examinar las licencias de los jugadores titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, comprobando su identidad, con el fin de evitar alineaciones indebidas, advirtiendo a instancia de parte, a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, si el jugador, técnico o auxiliares, no constan en la relación de los componentes del equipo que resulta del sistema Fénix, el árbitro exigirá la pertinente autorización de inscripción expedida por la Federación correspondiente, reflejando claramente en el acta los jugadores, técnicos o auxiliares que actuaron como titulares o suplentes sin habérsele mostrado la respectiva licencia o autorización federativa, pudiéndoles dejar participar en el partido con la sola presentación del DNI de aquel no se hubiera acreditado debidamente, previa advertencia expresa de que, si no tuviere licencia en vigor al momento de la disputa del partido, podrá incurrirse en la infracción de alineación indebida y, en su caso, infracción de técnicos y auxiliares”.

Artículo 277.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad, al objeto de exigir que los árbitros rellenen y cierren el acta, salvo imponderables en el campo y tengan obligación de leer el contenido del acta a los delegados de equipos antes de su cierre; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 277.- Firma y cierre del acta.

Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y, tras ser leída a los delegados de los equipos, que podrán solicitar del árbitro quede constancia expresa, escueta y concreta de su disconformidad con su contenido, será cerrada firmada digitalmente por el árbitro.

El árbitro tiene la obligación de cumplimentar, firmar y cerrar el acta arbitral en su vestuario de la instalación deportiva donde se juegue el partido, salvo imponderables de carácter técnico, físico o de orden público, en cuyo caso deberá cumplimentar, firmar y cerrar el acta en su domicilio en el plazo máximo de 24 horas posteriores a la finalización del partido de que se trate y siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a su disputa.

Artículo 278.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad, al objeto de fijar la hora máxima de remisión de actas antes de las 18 horas del siguiente día hábil; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo Art. 278.- Remisión del acta a la F.F.C.V. y equipos contendientes.

Terminado el partido y completada la redacción del acta, el árbitro la remitirá, a través del sistema informático Fénix, a la F.F.C.V. y a los equipos contendientes, siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido”.

Artículo 279.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad, al objeto de fijar la hora máxima de remisión de anexos al acta antes de las 18 horas del siguiente día hábil; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 279.- Anexo al acta.

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la Federación y a los clubes contendientes a través del sistema informático Fénix, siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido”.

La referida Asamblea General que aprobó las modificaciones reglamentarias transcritas, igualmente aprobó, por unanimidad, facultar al Sr. Presidente de la Federación para que pueda subsanar los defectos que pudieran ser señalados por la calificación correspondiente de la Administración competente, siempre que los mismos fueran subsanables.

Las anteriores modificaciones reglamentarias, entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de esta Federación.

Valencia, a 6 de julio de 2.018.

FEDERACION DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA



Secretario General